

***LA NATURALEZA JURIDICA DEL TRABAJO DE  
LOS EDUCADORES OFICIALES***

***PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR EL TITULO DE  
ABOGADO, AL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION Y  
EDUCACION CONTINUADA.***

***UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
FACULTAD DE DERECHO  
BARRANQUILLA 1.996***

---

***NOTA DE ACEPTACION***

***JURADO.***

***JURADO.***

***JURADO.***

## TABLA DE CONTENIDO

### **INTRODUCCION**

<i>Definición</i>	<i>1-3</i>
<i>Los servidores públicos</i>	<i>4-5</i>
<i>Antecedentes históricos del</i> <i>Estatuto Docente</i>	<i>6-10</i>
<i>Naturaleza Jurídica</i>	<i>11-14</i>
<i>El régimen especial de los</i> <i>educadores.</i>	<i>15</i>
<i>El Estatuto Docente vigente</i>	<i>16-20</i>
<i>Prestaciones sociales</i>	<i>20-26</i>
<i>Conclusiones</i>	<i>27-29</i>
<i>Bibliografía</i>	

## ***INTRODUCCION***

El tema del presente ensayo es la naturaleza jurídica de los educadores oficiales, se persigue como propósito analizar las normas jurídicas que han dado origen al ejercicio profesional de los docentes en el país.

La importancia de este tema estriba en que servirá para conocer las normas que le han dado una verdadera reglamentación al ejercicio del trabajo de los educadores oficiales y para que los futuros abogados, los nominadores de los docentes estatales (gobernadores, alcaldes) y los propios docentes tengan la claridad suficiente a cerca de los procedimientos para la vinculación de los maestros, y así no incurrir en errores jurídicos, que puedan traer consecuencias nefastas.

También se pretende ilustrar sobre el carácter especial de los docentes oficiales, carácter que es discutible, doctrinaria y jurisprudencialmente, igualmente conocer el sistema prestacional de estos profesionales al servicio del estado colombiano.

La investigación que aquí se desarrolla, no tiene el matiz de científico, por cuanto lo aquí investigado, básicamente son normas establecidas; el nivel de este ensayo es de índole bibliográfico-analítico.

El trabajo presenta limitaciones de índole bibliográfico, lo cual impide un mayor desarrollo de esta importante temática.

El trabajo está distribuído así:

- Generalidades sobre la naturaleza jurídica del trabajo.
- El Decreto 2277 de 1.979 \* Empleados oficiales.  
\* Régimen especial.
- Los antecedentes del Estatuto Docente.
- El sistema prestacional de los educadores oficiales.

## ***LA NATURALEZA JURIDICA DEL TRABAJO DE LOS EDUCADORES?***

### ***DEFINICION:***

El trabajo es el pilar fundamental del progreso de una sociedad, siempre y cuando se garanticen mediante las normas laborales, esos postulados constitucionales de dignidad y justicia y una intervención estatal equitativa en la relación contractual.

Nuestra Constitución establece en su artículo 1., Que Colombia es un estado social de derecho, esto implica la conformación, no solamente de una estructura Orgánica-Institucional que se encargue de administrar servicios, sino adelantar todas las acciones que tiendan a lograr la efectividad total, para que se realicen las exigencias de la justicia social.

En esta órbita de aspiraciones políticas y económicas, se encuentra en un plano prevalente el trabajo, que es en las sociedades un elemento esencial en el orden de la convivencia humana.

El trabajo resulta primordial en razón de que posibilita los medios de subsistencia y la calidad de ésta, para el mayor número de la población; en razón de que es un factor económico del cual dependen de manera general el crecimiento y desarrollo económicos; y en razón de que de él se desprenden complejas y variadas relaciones sociales concurrentes y divergentes en punto a los intereses que en ella se traban.

Como se ha afirmado anteriormente, el trabajo es vital para el desarrollo de la sociedad.

Con el avance paulatino de esta y las necesidades del hombre de adquirir conocimientos que le permitan contar con un alto grado de ciencia y tecnología, se impone como una condición esencial a la humanidad, el trabajo de los educadores, pero si bien es cierto que en épocas no muy lejanas, en el país no existía reglamentación alguna para el ejercicio profesional de la docencia, y cuando el estado comenzó a legislar sobre esta materia, lo hizo de manera muy incoherente y dispersa, a partir de 1.979 se dió un sentido de profesionalización al trabajo de los educadores, esto no quiere decir que no se hayan presentado situaciones muy discutibles en el Decreto 2277 de ese año, en lo concerniente a las excepciones de personas no tituladas para el ejercicio profesional de la educación, esto obedeció el momento histórico de poca capacidad profesional que poseía el magisterio cuando se expidió el Estatuto Docente.

Es dentro del marco conceptual de este decreto que tenemos la obligación de debatir la naturaleza jurídica del trabajo que realizan los educadores en Colombia.

La permanente lucha reivindicativa del magisterio colombiano, ha posibilitado la expedición de las normas que actualmente rigen la causa docente como son: el ya mencionado Decreto Ley 2277 de 1.979, la Ley 29 de 1.989, la Ley 60 de 1.993, la Ley 115 de 1.994, y el mantenimiento de las prestaciones sociales que en varias ocasiones el gobierno ha intentado conculcar.

El trabajo de los educadores oficiales y de los educadores particulares es un trabajo especial y por eso en materia de ascensos, ingreso, estabilidad laboral, los primeros están protegidos por la carrera docente, puesto que los educadores particulares sólo están protegidos para el caso específico de los ascensos, pero su relación laboral está reglamentada por el Código Sustantivo del Trabajo.

La educación es un servicio público esencial, que debe prestar el estado, pero que en algunas cosas delega en los particulares de este punto de vista, los educadores en general prestan un servicio y cumplen funciones de servidores públicos, por eso legalmente ninguno de los dos sectores puede ejecutar el derecho de huelga, ya que está prohibida constitucional y legalmente en los servicios públicos esenciales.

## ***LOS SERVIDORES PUBLICOS***

La Constitución nacional en su artículo 123, ha creado la expresión servidores públicos para agrupar en un gran conjunto a los miembros de las corporaciones públicas y trabajadores oficiales al servicio del estado en todos los órdenes y niveles.

Tratándose de un concepto nuevo en Colombia , es pertinente ensayar una definición, los servidores públicos son las personas naturales vinculadas a las organizaciones públicas por un procedimiento electoral reglamentario o contractual, en cargos previamente celados, para el ejercicio de funciones y deberes señalados con los fines y actividades del estado.

La palabra servidor público ha evolucionado en el mismo sentido que el estado como forma histórica de organización social contrariamente a la servidumbre del gobernante en las sociedades feudales y las monarquías, en el lenguaje de hoy se trata de alguien que a nombre del estado atiende intereses de la comunidad.

A partir de la Constitución de 1.991, y su desarrollo legal, quienes se encuentran comprendidos en la denominación de servidores públicos, es decir los miembros de las corporaciones públicas, los empleados públicos y los trabajadores oficiales, están sometidos a un régimen riguroso de deberes, inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones.

Empleo público, es el conjunto de funciones, responsabilidades y deberes señalados por la Constitución, la Ley, el reglamento o asignados por

autoridad competente que deben ser atendidos por una persona natural para satisfacer necesidades permanentes de la administración pública.

Empleado público es la persona natural que ha tomado posesión de un empleo público para el cual ha sido nombrada mediante decreto, resolución u otro acto administrativo, derivado de la potestad del estado. La expresión funcionario público tiene el mismo significado según el artículo 3. del decreto 2400 de 1.968.

## LOS TRABAJADORES OFICIALES:

Son servidores públicos vinculados mediante contrato de trabajo. En ellos concurren además los tres elementos esenciales del vínculo laboral, a saber: actividad personal, subordinación continuada y salario.

Los empleados públicos y los trabajadores oficiales, constituyen la denominación genérica de empleados oficiales, adoptada inicialmente por el decreto reglamentario 1848 de 1.969.

Como características de los empleados oficiales podemos señalar: Desempeñan funciones permanentes, quiere decir esto, que los cargos o empleos correspondientes deben ser celados previamente y deben aparecer en al planta de personal. Así está dispuesto en la constitución nacional Art. 76 y el Decreto Ley 1042 de 1.978, además deben tener funciones señaladas por autoridad competente, Constitución Nacional Art. 123.

## ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ESTATUTO DOCENTE.

El antecedente más remoto de la legislación docente, lo encontramos en el artículo 26 de la Ley 39 del 26 de octubre de 1.903, en el cual se estableció: “Corresponde al poder ejecutivo nombrar libremente cada tres años a los rectores de las facultades oficiales que funcionen en Bogotá. Los profesores los nombrará eligiéndolos de ternas presentadas por los respectivos consejos, previo dictamen del Consejo Universitario. Los catedráticos así nombrados serán inamovibles mientras sean aptos y observen buena conducta. Al cumplir sesenta y cinco años podrán retirarse con derecho a las dos terceras partes del sueldo anual, de que hubieran disfrutado, siempre que hayan desempeñado la respectiva cátedra durante 10 años a lo menos, el mismo derecho tendrá todo profesor que cualquiera que sea su edad, hubiese desempeñado una cátedra durante más de 20 años en las facultades profesionales, en la Escuela Nacional de Minas o en el Instituto Agrícola”.

“Para fijar la cuantía de la jubilación a que este artículo se refiere, se tendrá en cuenta el sueldo de que haya disfrutado quien lo solicite, en el último año en que haya servido en la respectiva facultad”.

Es de observar que en esta primera Ley Orgánica de la instrucción pública en Colombia, básicamente se reflejan tres cosas:

\* La intervención del Estado en materia de educación pública.

\* El criterio del estado para garantizar su inamovilidad, es decir el primer esfuerzo legislativo, tiene como justificación en materia de escalafón, garantizar la inamovilidad de los docentes, pues de esta manera se

sustraen de intereses personalistas, grupistas, partidistas y se propugna por la garantía de una mayor calidad en la enseñanza.

En la misma norma se contempla el estímulo de la inamovilidad con el estímulo de la jubilación, la cual se otorga al cabo de 65 años de edad, que es la fecha límite para el retiro de la docencia.

Cuando se legisló por primera vez sobre estabilidad docente en el presente siglo, el Congreso de la República hizo una distribución de responsabilidades, según la cual la instrucción primaria correspondía a los departamentos, la secundaria a la nación y la industrial y profesional se dejó opcional para ser costeadada por la nación o por los departamentos.

Por la nación cuando los establecimientos respectivos funcionen en la capital de la república; y por los departamentos en los demás casos.

El artículo 6. de la misma Ley 39 de 1.903 estableció como objetivo fundamental de la educación primaria el de enseñar las nociones elementales, principalmente los que habiliten para el ejercicio de la ciudadanía y preparen para el de la agricultura, la industria fabril y el comercio.

En materia laboral docente subsistió un vacío hasta 1.934, pero las relaciones docentes se regularon durante 31 años con el capítulo 9. de la Ley 39 de 1.903, reglamentada por el decreto 491 del 3 de junio de 1.944, el cual en sus artículos 75-77-78-105, señala los procedimientos legales para nombramientos de los maestros de las escuelas primarias, el derecho de defensa del educador, la gravedad de faltas y la prohibición de remover a los maestros, salvo para mejorarlos.

Durante el periodo que estamos estudiando, cabe destacar algunas normas importantes, entre otras las siguientes:

Ley 4. de 1.913 sobre régimen político municipal, la cual en su artículo 127 establecía, son atribuciones de los gobernadores las siguientes:

24.- “Nombrar y remover libremente a los maestros de escuela y a los inspectores provinciales de instrucción pública, pero los primeros sólo podían ser removidos para mejorarlos o por causa de Mala Conducta o de incompetencia comprobada y previa tramitación establecida en las disposiciones vigentes sobre instrucción pública”.

Ley 37 de 1.935, la cual en su artículo 1. establece que el Ministerio de Educación Nacional organizará y reglamentará el Magisterio escolar y determinará las condiciones por las cuales un maestro puede ser cambiado, removido de su cargo o suspendido en el ejercicio de sus funciones, y el artículo 2. dispuso que los tribunales Contencioso-Administrativo no podrían suspender los efectos legales de los decretos sobre cambios, remoción o suspensiones en el ramo educativo, en estos juicios la apelación de la sentencia sólo podría concederse en el efecto devolutivo.

La Ley 91 de 1.938, que en su artículo 5. prescribía “Autorízase al gobierno para dictar nuevas disposiciones sobre formación del escalafón nacional del Magisterio y aprovechamiento preferente de los servicios de los institutores incluidos en él, a fin de obtener una selección equitativa del personal de Maestros.

La Ley 6. de 1.945, sobre presataciones sociales.

Ley 43 de 1.945, por la cual se crea el Escalafón Nacional de enseñanza secundaria.

Ley 97 de 1.945, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre escalafón de enseñanza primaria y prestaciones sociales para los maestros.

Ley 6. de 1.946, por la cual se aclara una disposición de la Ley 6. de 1.945. Sobre pensiones de jubilación de los trabajadores del ramo docente.

La Ley 64 de 1.947 por la cual se aumentaron las pensiones de jubilación de los maestros de escuela primaria oficial y se reforma el artículo 5. de la

## **NATURALEZA JURIDICA DEL TRABAJO DE LOS EDUCADORES.**

Decreto 2277 de 1.979. Estatuto Docente.

El artículo 3. del decreto ley 2277 de 1.979 define a los educadores del sector público como empleados oficiales de régimen especial.

Esta definición es equívoca, porque dentro de la realidad jurídica legal doctrinaria y jurisprudencial colombiana, el término empleado público es la calificación genérica que se dió en la reforma de 1.968, a todos los trabajadores que prestan sus servicios al estado, dentro de los cuales se hicieron dos especies: la de empleados públicos y la de trabajadores oficiales.

Para los primeros se restringió el derecho de contratación individual y colectiva y se estableció un régimen jurídico unilateral como funcionarios de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa.

Para los segundos se permitió la contratación individual y colectiva, pero a ambos se les negó el derecho de huelga.

Aparentemente los redactores quisieron decir empleados públicos de régimen especial; pues de la denominada acta de acuerdos suscrita entre la Federación Colombiana de Educadores y los representantes del gobierno nacional, aparece claro que al omitirse en el proyecto de estatuto la clasificación expresa de los educadores dentro de una de dos situaciones laborales vigentes en el país para los empleados oficiales (empleados públicos y trabajadores oficiales) y establecerse la denominación de

empleados de régimen especial; simplemente se resuelve el problema de las relaciones individuales.

Esta acta fué firmada en septiembre de 1.977 ; y la constancia expresada por la Federación Colombiana de Educadores, es parcialmente válida, pues no sólo son inaplicables al magisterio las normas del empleado público de libre nombramiento y remoción, sino la de los demás empleados públicos, aunque sean de Carrera Administrativa, ni tampoco la de otros empleados públicos sometidos a estatutos especiales.

Conviene tener claro si los educadores son empleados públicos, trabajadores oficiales, empleados oficiales simplemente, o qué quiere decir y qué alcances jurídicos tiene el término que utiliza el estatuto docente, porque de la calificación que se adopte depende el régimen legal aplicable para la regulación de sus relaciones colectivas de trabajo: Negociación colectiva, derechos de asociación sindical, derecho de huelga y sus relaciones individuales de trabajo: ingreso al escalafón docente y al trabajo, estabilidad, ascensos, retribución salarial, estímulos especiales para el ejercicio de la profesión, régimen disciplinario y retiro del escalafón y del trabajo.

Se señala en uno de los apartes anteriores, que conviene tener claro, la clasificación de los educadores, para poder precisar el régimen aplicable para la regulación de sus relaciones individuales y colectivas de trabajo. Al respecto considera el profesor de Derecho Laboral Adalberto Carvajal Salcedo, que el Consejo de Estado , incurrió en una equivocación, al considerar que un educador oficial escalafonado, vinculado como tal a las Fuerzas Armadas, regula su trabajo por las normas establecidas para civiles en esas instituciones y no por las normas especiales del estatuto docente.

La anterior consideración del Consejo de Estado aparece en el expediente Número 5193, en fallo proferido por esa alta corporación, calendado Octubre 22 de 1.981, en desarrollo del proceso contencioso administrativo, instaurado por José Orlando Guerrero Avellaneda contra la nación, Ministerio de Defensa.

Igualmente ha incurrido en este equívoco la Procuraduría General de la nación, al abocar procedimientos disciplinarios contra educadores, aislados o paralelos a los que adelantan las Juntas de Escalafón.

Hasta 1.945 , más o menos, se mantenía una clara diferencia entre trabajadores oficiales y empleados públicos; a los primeros se les asimilaba a trabajadores del sector privado, con la sólo excepción del derecho de huelga; mientras a los segundos se les privaba de todas esas garantías, especialmente de la negociación colectiva. El primer grupo estaba conformado por los trabajadores al servicio del estado, que desempeñaban actividades susceptibles de ser desempeñadas por cualquier particular y el segundo por todos aquellos trabajadores que cumplían funciones atribuidas exclusivamente al estado.

En otras palabras se consideran como empleados públicos a quienes cumplían funciones a nombre del estado, gendarmes y trabajadores oficiales, quienes desarrollaban las tareas del estado gestor.

Estos criterios fueron reafirmados en numerosas sentencias del Tribunal Supremo del Trabajo y de la Corte Suprema de Justicia, al interpretar la Ley 6. de 1.945 y el decreto 2127 del mismo año.

Por más de veinte años se mantuvieron estas nociones, dentro de las cuales se hubiera podido discutir con seriedad jurídica, que los educadores eran trabajadores oficiales, por cuanto desempeñaban funciones susceptibles de ser desempeñados por particulares.

Con la reforma del doctor Carlos Lleras Restrepo, de 1.968, introducida a la administración pública para cumplir compromisos políticos con los Estados Unidos de Norte América, se implantó una anarquía jurídica que confundió a jueces, altos empleados, dirigentes políticos y líderes sindicales, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado; para avalar esta reforma a la administración, determinaron los siguientes criterios:

a. Si se prestan servicios a una entidad oficial, por norma general se es empleado público.

b. Si la función que se desempeña es una función pública, quien la cumple es un empleado público.

c. Si se está vinculado por una norma legal y reglamentaria que conlleve nombramiento y posesión , se es empleado público.

El Consejo de Estado, en fallo del 8 de abril de 1.970, para determinar del artículo 5. del Decreto Ley 3135 de 1.968, determina: “ El empleado oficial puede estar vinculado a la administración pública nacional por una relación legal reglamentaria, que conlleva nombramiento y posesión del respectivo cargo, o por un contrato de trabajo”. Pero en ambos casos, se trata de una relación de derecho público, con todo lo que ello implica y no de derecho privado.

Los educadores oficiales son empleados públicos. No hay duda de que la mayoría de los educadores colombianos son empleados públicos, aunque sean llamados de régimen especial y aún las actividades que cumplen los educadores en entidades privadas son consideradas como servicio público, la Constitución Nacional establece que la educación es un servicio público.

Las consecuencias objetivas de esta clasificación son las siguientes:

a. El régimen aplicable a los educadores es el Estatuto Docente, Decreto Ley 2277 de 1.979.

b. Los procesos disciplinarios deben adelantarse en forma estricta como lo establece el Decreto 2480 de julio 31 de 1.986. Legalmente los educadores no pueden presentar pliego de peticiones, ni hacer huelga.

## EL REGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES.

Los educadores que presten sus servicios en entidades oficiales del orden nacional, departamental, distrital y minicipal, son empleados oficiales de régimen especial, que una vez posesionados quedan vinculados por las normas previstas por el Decreto 2277 de 1.979 (Estatuto Docente). Con la expedición de este decreto, es la primera vez que en la legislación se hace la calificación de régimen especial para los educadores.

Se debe entender que al mencionarse en esta norma la frase empleados oficiales de régimen especial, se quiere indicar de una parte que los educadores oficiales constituyen una especie dentro del género de los empleados públicos, esto se puede evidenciar en el plano de las relaciones individuales de trabajo, porque su vinculación se hace con una entidad de derecho público de orden nacional, departamental, distrital o municipal.

La función básica que desempeña es una función pública. Si la función que desempeña es esencial en la prestación del servicio público, se acentúa el carácter de empleados públicos.

## **EL ESTATUTO DOCENTE VIGENTE, DECRETO LEY 2277 DE 1.979**

Se puede considerar como la columna vertebral de la actual legislación laboral docente, complementado con otros artículos, resoluciones y leyes posteriores, que recogen los aspectos esenciales del régimen laboral de los educadores de primaria y secundaria, en lo concerniente a prestaciones sociales están vigentes normas que siendo anteriores al estatuto docente, no lo contradicen.

Presentaremos a continuación un breve análisis de este decreto ley y normas complementarias.

En su artículo 1., el Decreto Ley 2277 de 1.979, establece definición y preceptúa. “ El presente decreto establece el régimen especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el sistema educativo nacional, excepto el nivel superior que se regirá por normas especiales”.

Adalberto Carvajal Salcedo, abogado laboralista, asesor por muchos años de Fecode y autor de la obra Educadores frente a la Ley, comenta lo anterior, ‘no es una definición, lo que el artículo hace es fijar los alcances de la norma’.

Art. 2.- Establece la profesión docente. Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente Educadores.

Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales en los distintos niveles de que trata este decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de educación de adultos y demás actividades de educación formal, autorizados por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo.

Art. 3. **Educadores Oficiales.** Los educadores que presten su servicio en entidades oficiales de orden nacional, departamental, distrital y municipal son empleados oficiales de régimen especial, que una vez posesionados, quedan vinculados a la administración por las normas previstas en este decreto.

Art. 4. **Educadores no Oficiales.** A los educadores no oficiales les serán aplicables las normas de este decreto, sobre Escalafón Nacional Docente, capacitación y asimilaciones. En los demás aspectos de la profesión, dichos educadores se regirán por las normas del código sustantivo del trabajo, los pactos y convenciones colectivas y los reglamentos internos según el caso.

Este artículo está adicionado con los artículos 196,197 y 198 de la Ley 115 de 1.994; los cuales transcribimos:

Art. 196.- Régimen laboral de los educadores privados. “El régimen laboral legal aplicable a las relaciones laborales y a las prestaciones sociales de los educadores de establecimiento educativo privado, será el código sustantivo del trabajo.

Art. 197.- Garantía de remuneración mínima para educadores privados. El salario que devenguen los educadores en establecimientos privados no podrá ser inferior al 80% del señalado para igual categoría a quienes laboran en el sector oficial. La misma proporción regirá para los educadores por hora.

**Art. 198.- Contratación de Educadores privados.**

Los establecimientos educativos privados, salvo las excepciones previstas en la Ley, sólo podrán vincular a su planta docente personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, con título en educación, expedido por una universidad o una institución de educación superior.

**CONDICIONES GENERALES PARA EJERCER LA DOCENCIA.**

Art. 5. DL 2277, Nombramientos: A partir de la vigencia de este decreto, sólo podrán ser nombrados para ejercer la docencia en los planteles oficiales de educación, quienes posean título docente o acrediten estar inscritos en el escalafón nacional docente, de conformidad con los requerimientos de los distintos niveles del sistema educativo nacional.

El decreto 85 de 1.980, en el párrafo 1. establece las siguientes excepciones para ejercer la docencia:

1. En las zonas rurales de difícil acceso y poblaciones apartadas a que se refiere el artículo 37, o para educación especial, podrán nombrarse personas que acrediten título de bachiller en cualquiera modalidad, siempre y cuando no exista personal titulado o en formación que esté en capacidad de prestar el servicio requerido.

Para las comunidades indígenas podrá nombrarse personal bilingüe que no reúna los requisitos académicos antes previstos.

Las personas que sean nombradas de conformidad con lo establecido en este párrafo tendrán un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de posesión para inscribirse en el escalafón docente. Caso de no hacerlo, la autoridad nominadora declarará la insubsistencia del funcionario.

El decreto 85 fué modificado por el artículo 62 Ley 115 de 1.994. En lo atinente a exigencias académicas para ejercer la docencia en las comunidades indígenas y exige formación en etno-educación a los docentes que se van a vincular a las comunidades indígenas.

Artículo 5. del Decreto Ley 2277 de 1.979, fué modificado por el artículo 105 de la Ley 115 de 1.994, que dispuso: “La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial”.

Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.

Los concursos para nombramientos de nuevos docentes serán convocados por los departamentos, distritos y municipios de acuerdo con lo establecido en la resolución 20974 y la Ley 60 de 1.993 que otorgó competencia a los alcaldes municipales para la administración de la educación en sus respectivos municipios.

Los docentes vinculados por contrato contemplados en el párrafo primero del artículo 6. de la Ley 60 de 1.993 se les seguirá contratando sucesivamente para el periodo académico siguiente, hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial.

Todo nombramiento debe ajustarse a los plazos y procedimientos legales y a la disponibilidad presupuestal.

El Artículo 107 de la Ley General de Educación (Ley 115 de 1.994) nos informa: “Es ilegal el nombramiento o vinculación de personal docente o administrativo que se haga por fuera de la planta aprobada por las entidades territoriales o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 105 de la misma Ley. Los nombramientos ilegales no producen efecto alguno y el nominador que así lo hiciera, incurrirá en causal de mala conducta, sancionable con la destitución del cargo.

Los costos ilegales que se ocasionen por tal proceder generarán responsabilidad económica personal imputable al funcionario o funcionarios que ordene y ejecute dicho nombramiento.

El Artículo 115 de la Ley 115 de 1.994 establece que: “El ejercicio de la profesión docente se regirá por las normas del régimen especial del estatuto docente y por la presente Ley.

El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1.989, en la Ley 60 de 1.993 y en la presente ley.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones de los educadores.

## ***PRESTACIONES SOCIALES***

### **FACTORES DE SALARIO.**

Para los educadores, es salario y debe ser tenido en cuenta en la liquidación de prestaciones lo siguiente:

- Asignación básica mensual de acuerdo con su grado de escalafón docente.
- Sobresueldo, porcentajes calculados sobre la asignación básica mensual, de acuerdo con el cargo y funciones que desempeña. Los cargos con sobresueldo son: Rector, vicerrector, supervisor, director, maestro de Anexa, maestro de pre-escolar maestro ubicado en ruralidad, coordinador, consejero.
- Bonificaciones (25% y 50% para Bogotá, D.C., Cundinamarca y Boyacá.)
- Auxilio de transporte.
- Auxilios y primas.
- Prima de alimentación.

- Auxilio de movilización
- Prima de ruralidad.
- Prima de habitación
- Prima de navidad.

Igualmente lo constituye todas aquellas sumas que se devengan reconociendo con cargo a la nación, departamento o municipio, creados mediante normas de carácter nacional, así como también por decretos de las entidades mencionadas.

## **PENSIONES.**

Todo educador oficial, previo el cumplimiento de requisitos de edad y/o tiempo, tiene derecho a pensionarse con pensión gracia y/o pensión derecho, que será reconocida y pagada por la Caja Nacional de Previsión, la primera, y por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o por la entidad que haga sus veces en el caso de los no afiliados a este Fondo.

### **CARACTERISTICAS DE LAS PENSIONES:**

**Imprescriptible:** Es decir no se pierde el derecho a la pensión.

**Periódica:** El docente a partir de la fecha en que adquiere el estatus pensional, tiene derecho a su pago mensual. Al reconocerle la pensión le cancelarán las mesadas atrasadas.

**Irrenunciable:** Cualquier escrito o documento en el que el docente haya acordado renunciar a ese derecho se dá por no existente.

**Intransferible:** No se puede pasar a otro u otros este beneficio, sin perjuicio de la sustitución pensional.

**Compatible:** El docente puede gozar de pensiones y continuar laborando.

**Reliquidable:** Una vez el pensionado se retire, definitivamente del servicio debe solicitar que sea reliquidada con su último salario y de acuerdo a las normas legales.

**Sustituible:** En caso de muerte del pensionado, o del docente con derecho a pensión lo sustituyen sus hijos menores de edad, los hijos mayores inválidos o que estén estudiando, ( si estaban a su cargo) su conyuge o compañero (a) permanente, o sus padres , si ninguno de los anteriores existen, o sus hermanos inválidos ante la ausencia de todos los anteriores.

### **EDAD PARA LA PENSION.**

Los educadores nacionales se pensionan en la pensión derecho, los varones a los 55 años de edad, las mujeres a los 50 años. En la pensión de gracia, hombres y mujeres 50 años de edad, para quienes el 29 de febrero de 1.985 tenían 15 años de servicio o más y 55 años para quienes el 29 de febrero de 1.985 no tenían 15 años de servicio prestados.

Quienes para el momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1.993 tenían más de 35 años de edad son cobijables por las edades anteriores, quienes tenían una edad inferior en ese momento se pensionan a los 55 las mujeres y a los 62 los hombres.

### **TIEMPO DE SERVICIO PARA LA PENSION.**

Veinte años continuos o discontinuos al servicio de la educación oficial.

### **CLASES DE PENSION.**

- \*Pensión Gracia
- \*Pensión Jubilación o Pensión Derecho.
- \*Pensión post-morten por 20 años de servicio.
- \*Pensión post-morten por 18 años de servicio.
- \*Pensión por retiro de Vejez.
- \*Pensión por invalidez.

## **AUXILIO DE CESANTIAS.**

Definición: Los docentes nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1.989 tienen derecho a su retiro a que se les pague el equivalente a un mes de salario (del último salario devengado o del

promedio de los tres últimos meses si ha variado); por cada año laborado o porción de año en proporción.

También puede solicitarse parcialmente, de acuerdo en lo estipulado en la ley , las veces que se necesite si el educador no se ha retirado.

Los docentes nacionales y los nacionalizados vinculados después del 31 de diciembre de 1.989 tienen derecho a intereses anuales sobre su acumulado de cesantías y éstos se liquidan año por año. Los docentes nacionalizados gozan de la doble retroactividad de la cesantía así:

Retroactividad Simple, se liquidan las cesantías sobre el último salario devengado y no año por año.

Retroactividad Doble, si el docente realizó retiro parcial de cesantías, al solicitar la cesantía total, se liquida toda sobre el último salario y se descuenta el monto del retiro o retiros anteriores. Los nacionales y los vinculados después del 31 de diciembre de 1.989 tienen una sólo retroactividad. Así, en caso de retiro parcial y cesantías para el momento del retiro definitivo se cuenta sólo del año siguiente al último retiro parcial.

## **AUXILIO DE MATERNIDAD.**

Toda docente que se halle en estado de embarazo, tiene derecho en la época del parto a una licencia remunerada por el término de 12 semanas de conformidad con la Ley 50 de 1.990.

En caso de aborto tiene derecho a una licencia remunerada por el término máximo de 4 semanas.

### **AUXILIO POR ACCIDENTE DE TRABAJO.**

En caso de incapacidad comprobada para trabajar ocasionada por accidente de trabajo, los docentes tienen derecho a las siguientes prestaciones:

- a. Económicas, consiste en el pago de un subsidio en dinero hasta por el término máximo de 180 días, equivalente a la totalidad del último salario mensual devengado por el incapacitado.
- b. Médico asistenciales, sin limitación alguna.
- c. Indemnizatoria en proporción al daño sufrido.

También tiene derecho al auxilio por enfermedad profesional, enfermedad no profesional, auxilio funerario por fallecimiento del pensionado, y el seguro por muerte.

### ***AUXILIO FUNERARIO POR FALLECIMIENTO DEL PENSIONADO.***

#### **DEFINICIÓN:**

Es el pago que se hace en dinero en compensación a los gastos realizados como consecuencia del fallecimiento del docente pensionado, en favor de quien demuestre los haya sufragado.

Cuando fallezca un docente pensionado, los gastos funerarios correspondientes, serán cancelados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por un valor no inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) salarios mínimos legales.

El pago de los referidos gastos se efectuará mediante la presentación de los comprobantes respectivos, debidamente autenticados, a la persona que demuestre haberlo sufragado.

### ***SEGURO POR MUERTE***

#### DEFINICIÓN:

Todo docente en servicio goza de un seguro por muerte, equivalente a doce (12) mensualidades del último salario devengado.

El valor de dicho seguro será equivalente a veinticuatro (24) mensualidades del último salario devengado, en el evento de que el docente fallezca como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

#### ***DERECHO DEL SEGURO POR MUERTE:***

En caso de fallecimiento del docente en servicio, sus beneficiarios forzosos tiene derecho a percibir el valor del seguro por muerte, de acuerdo con la siguiente forma de distribución:

- a. La mitad para el cónyuge sobreviviente y la otra mitad para los hijos del docente fallecido.
- b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, el valor del seguro se pagará a los hijos por partes iguales.
- c. Si no hubiere hijos, corresponde el seguro al cónyuge sobreviviente.

d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos, el valor del seguro se distribuirá así: la mitad para los padres legítimos o naturales del docente fallecido y la otra mitad para los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.

e. A falta de padres legítimos o naturales, el valor del seguro se pagará a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.

## ***CONCLUSIONES.***

- Los educadores de los niveles preescolar, básica primaria, básica secundaria , están organizados a través del escalafón nacional docente, o estructura de clasificación de acuerdo a la preparación académica, experiencia y méritos reconocidos, lo integran los grados del 1. al 14. para los cuales se tienen fijados unos requisitos escalonados de estudio, capacitación y experiencia laboral específica.
- La carrera docente comprende el ingreso, la estabilidad y la promoción dentro del escalafón por el sistema de méritos, de acuerdo con las siguientes características particulares:
- Los educadores del sector oficial son en términos generales empleados públicos, pertenecen a la carrera los educadores inscritos al escalafón docente, el escalafón es personal, se adquiere y se mantiene independientemente de si el docente se encuentra o no ejerciendo su profesión. El ascenso en el escalafón no se hace por concurso sino por acumulación de tiempo y acreditación de cursos de capacitación.
- El ingreso y la permanencia en el escalafón cubre a los educadores oficiales y particulares. El ejercicio de los derechos de la carrera docente en cuanto a la estabilidad laboral y prestaciones sociales sólo ampara a los del sector oficial, los educadores de establecimientos particulares se rigen por las normas del código sustantivo del trabajo, para éstos últimos , la Ley 115 de 1.994 estableció como asignación el 80% de la correspondiente al grado en el escalafón.

tiene su justificación en el carácter e importancia en el ejercicio de esta profesión. Ha querido el legislador a través de sus Decretos Leyes, Leyes y Decretos reglamentarios proteger el ejercicio de la docencia, seleccionar a profesionales capaces y vincularlos para que se desempeñen con calidad en una de las funciones de mayor trascendencia a cargo del Estado como la Educación.